

SEGUNDO INFORME EMITIDO POR LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.223, QUE TIPIFICA FIGURAS PENALES RELATIVAS A LA INFORMÁTICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a informaros el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario y primero constitucional que se individualiza en el epígrafe.

I.- CONSTANCIA PREVIA.-

Al proyecto de ley en informe, no se le ha hecho presente el trámite de urgencia, por parte del Ejecutivo.

Asimismo, no corresponde votar su articulado con quórum especial ni ser conocido por la Comisión de Hacienda.

* * * * *

II.- EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, CORRESPONDE HACER MENCIÓN EXPRESA DE LO SIGUIENTE:

1. Artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Tanto el artículo 1º, como el 2º del proyecto fueron objeto de indicaciones y de modificaciones.

* * * * *

2. Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen artículos en esta situación reglamentaria.

3. Artículo suprimidos.

En esta oportunidad, la Comisión no suprimió artículo alguno.

4. Artículos modificados.

La Comisión, por asentimiento unánime, modificó el artículo 1º, Nº1, que tiene por objeto sustituir el inciso primero del artículo 146 del Código Penal, al aprobar, en los mismos términos, una indicación del Diputado señor Paya, del siguiente tenor:

Para sustituir el inciso primero del artículo 146 del Código Penal, en la forma que sigue:

“Artículo 146.- El que por cualquier medio abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad o, de igual forma, accediere a la información de otro contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de información, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Si el autor divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

Se hace presente que, en relación con los Nºs.2 (que incorpora un numeral 9, nuevo, al artículo 485 del Código Penal) y 3 (que sustituye el inciso primero del artículo 487 del Código Penal por otro), la Comisión no les introdujo modificaciones.

Se apoya la nueva indicación señalando que ella precisa, en mejor forma, la divulgación y el aprovechamiento de la información. En efecto, la modificación pretende mejorar la redacción del texto, en el sentido de que si existe divulgación y aprovechamiento se debe aplicar una

determinada pena. Al contrario, si no se produce lo antes indicado, corresponde necesariamente aplicar otra pena.

Se argumentó, asimismo, que se mantiene la sanción penal por acceder a información de otra persona sin la voluntad del dueño de esa información. Ahora bien, si el autor se aprovechare o divulgare los secretos que pudiesen estar en redes, soportes lógicos o sistema de tratamiento automatizado de información, podría sufrir una pena levemente mayor.

La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación del Diputado Paya y rechazó en los mismos términos, el texto del primer informe, propuesto al inciso primero del artículo 146 del Código Penal.

* * * * *

5. Artículos nuevos introducidos.

El Diputado señor Paya presentó una indicación para consultar un artículo nuevo, como transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, las normas derogadas continuarán en vigencia para el juzgamiento de los hechos constitutivos de los delitos tipificados en la ley N° 19.223, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto no se configurare el presupuesto previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 18 del Código Penal”.

En apoyo de este artículo, se expresó en el debate, que tiene por objeto solucionar los conflictos que podrían derivarse eventualmente con la derogación de la ley N° 19.223, que se consulta en el artículo 2º del proyecto de ley en informe.

Se expresó, como fundamento, que se entiende vigente la ley N° 19.223, respecto de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de esta nueva ley.

Se reiteró que con esta redacción se regula la sanción que correspondería por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de esta nueva ley o por procesos pendientes.

La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación del Diputado señor Paya, para consultar un artículo transitorio nuevo.

* * * * *

6. Indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión, por unanimidad, rechazó las dos indicaciones formuladas, una por el Diputado señor Bustos y la otra por el Diputado señor Navarro, del siguiente tenor:

Artículo 1º.-

1.- Del señor Diputado Juan Bustos para intercalar el siguiente número, nuevo:

Agrégase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- Los delitos de fraude establecidos en este párrafo serán sancionados también si son llevados a cabo a través del acceso o alteración de sistemas de tratamiento automatizado de información.”

Artículo 2º.-

2.- Del señor Diputado Alejandro Navarro, para eliminarlo.

* * * * *

7. Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No corresponde que la Comisión de Hacienda conozca de esta iniciativa legal.

* * * * *

8. Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen en el proyecto normas que tengan esa calidad.

* * * * *

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología, os propone que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modificase el Código Penal, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 146, por el siguiente:

“Artículo 146.- El que por cualquier medio abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad o, de igual forma, accediere a la información de otro contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de información, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Si el autor divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles, cartas o información contenida en redes, soportes lógicos o

sistemas de tratamiento automatizado de información, de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por ley, reglamento o contrato con el titular de la información les es lícito instruirse de comunicaciones o informaciones ajenas.”

2.- Incorpórase el siguiente numeral 9º, nuevo, al artículo 485:

“9º Destruyendo, alterando, inutilizando o dañando de cualquier otro modo los datos, programas o documentos electrónicos de otros contenidos en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de la información”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 487, por el siguiente:

“Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Igual pena se impondrá al que impidiere u obstaculizare el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información”.

Artículo 2º.- Derógase la ley Nº 19.223, publicada en el Diario Oficial el 7 de junio de 1993, que tipifica figuras penales relativas a la informática.

Artículo Transitorio Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, las normas derogadas continuarán en vigencia para el juzgamiento de los hechos constitutivos de los delitos tipificados en la ley Nº 19.223, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto no se configurare el presupuesto previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 18 del Código Penal”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor **Darío Paya**

Mira.

Acordado en sesión de fecha 4 de septiembre de 2002, con asistencia de los Diputados señores: Darío Paya Mira (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Andrés Egaña Respaldiza, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Iván Moreira Barros, Edmundo Villouta Concha y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión 6 de septiembre de 2002.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIA PREVIA.-	1
II.- EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DEL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, CORRESPONDE HACER MENCIÓN EXPRESA DE LO SIGUIENTE:	1
1. ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.....	1
2. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	1
3. ARTÍCULO SUPRIMIDOS.....	2
4. ARTÍCULOS MODIFICADOS.....	2
5. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.....	3
6. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....	4
7. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....	4
8. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	4
PROYECTO DE LEY:	5
ÍNDICE	7

* * * * *